VISTO el dictado de la Ley N° 15.670 que modifica los arts. 8°, 9° inc. “h”, 41° y 53°, incorpora los arts. 53° bis y 78° bis y deroga el art. 82° de la Ley 12.163, la Res A-546/17 y

CONSIDERANDO

Que la legislatura de la Provincia de Buenos Aires ha dictado la Ley Nro. 15.670, por medio de la cual se modifica los arts. 8°, 9° inc. “h”, 41° y 53°, se incorpora los arts. 53° bis y 78° bis y se deroga el art. 82° de la Ley 12.163.

Que a partir de la entrada en vigencia del nuevo texto de la Ley Nro. 12.163, se produce una situación de transitoriedad jurídica, perdiendo vigencia total o parcialmente, en la medida en que contradigan a la nueva ley, diversos reglamentos y resoluciones.

Que, debido al principio de jerarquía normativa, una norma inferior nunca puede contradecir ni sobrepasar lo establecido por una superior.

Que resulta necesario aplicar principios jurídicos y establecer mecanismos que resuelvan la situación ocasionada a partir de la modificación legislativa.

Que bajo tales circunstancias deviene de aplicación el principio de derogación tácita por incompatibilidad, según el cual las disposiciones inferiores quedan sin efecto automáticamente en todo aquello que contradiga a la nueva ley.

Que, de igual modo, por imperio del principio de ultraactividad condicionada o vigencia de lo no contradictorio, todo el contenido reglamentario anterior que no contradiga la nueva regulación, y que sea estrictamente necesario para que el sistema siga operando, se mantiene vigente hasta el dictado de un texto actualizado.

Que, no obstante, resulta necesario en determinados aspectos evitar un "vacío legal" o parálisis administrativa producto de la laguna normativa, mientras se redacta la nueva reglamentación.

Que, pese a resultar usual el establecimiento de plazos de adaptación al momento de dictarse leyes como las que motiva a la presente, en esta oportunidad el legislador provincial no ha optado por dicha alternativa.

Que las modificaciones introducidas en la estructura de determinados beneficios otorgados por la Caja resultan tan radicales que algunos preceptos contenidos en los reglamentos aplicables se vuelven incompatibles o de imposible ejecución.

Que, pese al criterio universal de la subordinación total a la nueva ley, para poder cumplir con el mandato del artículo 15° inc. “a” de la Ley 12.163 que impone al Directorio la aplicación de la misma, de las normas y futuras reglamentaciones, se necesita, obligatoriamente, de detalles técnicos y jurídicos.

Que regular cuestiones que requieren una preparación técnica y jurídica urgente, de la que la Asamblea carece, constituye una atribución propia del Directorio, por aplicación del principio de la inmediatez que rige toda la actividad que como órgano ejecutivo desarrolla.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto por los artículos 2°, 7° y las atribuciones conferidas por los artículos 15° inc. “a” y 20° de la Ley 12.163 (texto según Leyes Nro. 14.054 y 15.670).

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS PSICÓLOGOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE

Capítulo I — Disposiciones generales

Artículo 1°. Objeto. La presente tiene por objeto establecer los preceptos provisorios de aplicación de los arts. 53° y 53° bis de la Ley 12.163, conforme el texto ordenado por la Ley N° 15.670.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Los términos de la presente se aplican exclusivamente a la jubilación ordinaria sin cancelación de matrícula (art. 53°) y a la jubilación ordinaria parcial (art. 53° bis).

Artículo 3°. Requisitos y documentación. Se aplican los requisitos y la documentación del Reglamento de Jubilación Ordinaria por Retiro Profesional, con las particularidades que establecen los Capítulos II y III de la presente, en lo que resulte atinente y no se contradiga con las modificaciones establecidas por la Ley N° 15.670.

CALLE 10 Nº 690 – LA PLATA (1900) - PROVINCIA DE BUENOS AIRES
E-MAIL: info@cajapsipba.org.ar - www.cajapsipba.org.ar

Artículo 4°. Períodos computables. Para acreditar los treinta (30) años de aportes del art. 52° y los diez (10) años del art. 53° bis de la Ley 12.163 se computan exclusivamente los siguientes períodos:
a) Los períodos con aportes efectivamente ingresados a la Caja.
b) Los períodos recuperados conforme al régimen de recupero de aportes adeudados del art. 43° de la Ley 12.163 y su reglamentación.
c) Los períodos reconocidos, regularizados o adquiridos conforme al régimen de cómputo del ejercicio profesional anterior a la creación de la Caja de los arts. 80°, 81° y 83° de la Ley 12.163 y su reglamentación.
d) Los períodos en que el afiliado percibió beneficios por incapacidad, invalidez o maternidad, que el art. 66° de la Ley 12.163 manda computar como aportados.
Artículo 5°. Inexistencia de deuda. El afiliado no debe registrar deuda con la Caja por ningún concepto, incluidos los planes de pago pendientes de cancelación, al momento de la solicitud.
Para los beneficios regidos por la presente no resulta de aplicación la Res. A-546/17.

Capítulo II — Jubilación ordinaria sin cancelación de matrícula (art. 53°).
Artículo 6°. Beneficiarios. El afiliado que reúna los requisitos del art. 52° de la Ley 12.163 — sesenta y cinco (65) años de edad y treinta (30) años de aportes computables conforme al art. 4° de la presente— puede solicitar la percepción del haber jubilatorio sin cancelar su matrícula. Para ello, debe manifestar esa voluntad mediante la declaración jurada del Anexo I.
El afiliado que cancele la matrícula se jubila en la modalidad con cancelación, que se rige íntegramente por el Reglamento de Jubilación Ordinaria por Retiro Profesional.
Artículo 7°. Requisitos particulares. Además de lo dispuesto en el Capítulo I, el solicitante debe acompañar:
a) El historial de matrícula expedido dentro de los treinta días corridos previos a la solicitud, que acredite la matrícula activa.
b) La declaración jurada del Anexo I, debidamente suscripta.
Artículo 8°. Inicio del haber. Bajo esta modalidad, el haber se devenga desde la fecha en la cual el solicitante haya cumplido con la totalidad de los requisitos exigidos para el otorgamiento del beneficio.
Artículo 9. Aportes. Mientras conserve la matrícula, el beneficiario debe continuar realizando los aportes de los arts. 41° y 42° de la Ley 12.163, de acuerdo con las siguientes pautas:
a) El nivel de aporte es el mismo en el que se encuentre el beneficiario al momento de la solicitud y, en los años siguientes, el que resulte de la opción anual prevista en el artículo 41º de la Ley 12.163. El nivel 1 solo puede mantenerse u optarse en los supuestos de aportación reducida del art. 42° de la Ley 12.163 y su reglamentación.
b) Con la firma de la declaración jurada del Anexo I, el beneficiario autoriza en forma irrevocable a la Caja a descontar de cada haber el aporte cuyo vencimiento opere en el mes de su pago, mientras mantenga la matrícula activa. Los aportes que vencen durante la tramitación se descuentan del primer haber que se abona. El aporte descontado se considera ingresado en término y no genera recargos ni intereses.
c) El aporte descontado conforme al inciso anterior no constituye ni integra el limite aplicable a los descuentos voluntarios, y tiene prioridad sobre ellos.
Artículo 10. Control de la matrícula. El beneficiario debe presentar el historial de matrícula en los meses de junio y diciembre de cada año.
Artículo 11. Fondos y prestaciones. El beneficiario continúa abonando el Fondo del Subsidio por Fallecimiento y Gastos de Sepelio, que la Caja descuenta del haber junto con el aporte.
Artículo 12. Cancelación posterior. El beneficiario que cancele la matrícula debe informarlo a la Caja dentro de los treinta (30) días corridos.
Desde la cancelación, rige la incompatibilidad entre la percepción del haber y el ejercicio profesional que establece el art. 53° de la Ley 12.163.
Artículo 13. Reactivación de matrícula del jubilado ordinario. El beneficiario de la jubilación ordinaria con cancelación de matrícula que la reactive queda comprendido en el régimen de este Capítulo desde el mes de la reactivación.
Se aplican las siguientes reglas:
a) El beneficiario debe informar la reactivación a la Caja dentro de los treinta (30) días corridos, con el historial de matrícula, y suscribir en ese acto la declaración jurada del Anexo I.

CALLE 10 Nº 690 – LA PLATA (1900) - PROVINCIA DE BUENOS AIRES
E-MAIL: info@cajapsipba.org.ar - www.cajapsipba.org.ar

b) La obligación de aportar rige desde el mes de la reactivación. Si la reactivación se informa en término, la Caja descuenta los aportes desde el del mes de la reactivación, en la forma prevista en el art. 9 inc. "b" de la presente.
c) Si la reactivación se informa fuera de término, o la Caja toma conocimiento de ella, se intima al beneficiario a suscribir la declaración jurada dentro de los treinta (30) días corridos. Los aportes vencidos desde la reactivación devengan los recargos e intereses que se establezcan en la liquidación que la Caja practique.
d) Si el beneficiario no suscribe la declaración jurada en el plazo de la intimación, la Caja suspende en forma preventiva el pago del haber hasta que la suscriba. Suscripta la declaración, la Caja liquida los haberes suspendidos y descuenta de ellos los aportes adeudados con sus recargos e intereses.

Capítulo III — Jubilación ordinaria parcial (art. 53° bis).
Artículo 14. Requisitos. La Caja otorga el beneficio de jubilación ordinaria parcial a solicitud del afiliado que acredite la totalidad de los siguientes requisitos:
a) Sesenta y cinco (65) años de edad cumplidos.
b) Un mínimo de diez (10) años de aportes computables conforme al art. 4° de la presente, continuos o alternados, y menos de treinta (30) años de aportes.
c) Haber dejado de aportar por ausentarse de la Provincia o por dejar el ejercicio profesional, lo que se acredita con la constancia de cancelación de la matrícula expedida por el Colegio de Psicólogos de la Provincia de Buenos Aires, cualquiera sea el motivo de la cancelación.
d) Encontrarse al día con los aportes hasta la fecha de cancelación de la matrícula, incluidos los devengados que a la fecha de la solicitud no se encuentren vencidos.

Capítulo IV — Disposiciones transitorias
Artículo 15. Solicitudes alcanzadas por el art. 82. Las solicitudes en trámite de aquellos afiliados que reunieron los requisitos del art. 82° de la Ley 12.163, derogado por la Ley N° 15.670, se resuelven conforme a ese régimen.

Capítulo V — Disposiciones finales
Artículo 16. Inaplicabilidad de normas reglamentarias. En virtud de lo dispuesto por los arts. 53° y 53° bis de la Ley 12.163, texto ordenado según Ley N° 15.670, de jerarquía superior y posterior al Reglamento de Jubilación Ordinaria por Retiro Profesional, resulta inaplicable:
a) La exigencia de cese de la actividad profesional del art. 3° y el art. 14° del Reglamento de Jubilación Ordinaria por Retiro Profesional, la cual no se aplica a los beneficiarios comprendidos en el Capítulo II mientras mantengan la matrícula en las condiciones allí previstas.
b) La exigencia de cese de la actividad profesional del art. 3° de ese Reglamento se aplica a la jubilación ordinaria parcial solo respecto del ejercicio en la Provincia de Buenos Aires.
Cualquier otro recaudo reglamentario que, por resultar contrario a la actual redacción de la Ley N° 12.163, resultara inaplicable siempre que el mismo devenga incompatible con el texto de la misma.
Artículo 17. Instrumentación. Se encomienda a la Gerencia General que, dentro de los treinta días de la entrada en vigencia de la presente, adecue los procedimientos administrativos, los sistemas y los formularios necesarios para su aplicación.
Artículo 18. Vigencia. La presente resolución rige desde la entrada en vigencia de la Ley N° 15.670.
Artículo 19. Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

RES. Nro. A-1694/2026
La Plata, 6 de Noviembre de 2026

Lic. Francisco A. SENEGAGLIA
Secretario
Caja de Seguridad Social para los
Psicólogos de la Provincia de Buenos Aires

Lic. Guido A. SIROTE
Presidente
Caja de Seguridad Social para los
Psicólogos de la Provincia de Buenos Aires

Anexo I – Res. A-1694/2026
6 de Noviembre de 2026

DECLARACIÓN JURADA DE PERCEPCIÓN DEL HABER CON MATRÍCULA ACTIVA

Quien suscribe, _____, DNI N° _____, afiliado N° _____, declara bajo juramento:

1. Que manifiesta su voluntad de percibir el haber jubilatorio sin cancelar su matrícula profesional, en los términos del art. 53 de la Ley 12.163 y de la Res. A-____/2026.
2. Que con fecha _____ reactivó su matrícula profesional en el Colegio de Psicólogos de la Provincia de Buenos Aires, y que conoce que la obligación de efectuar los aportes a la Caja rige desde ese mes. (*)
3. Que conoce que deberá continuar realizando los aportes de los arts. 41º y 42º de la Ley 12.163 mientras mantenga la matrícula activa, en el último nivel optado, sin perjuicio de la opción anual del art. 41º.
4. Que autoriza en forma irrevocable a la Caja a descontar de cada haber el aporte cuyo vencimiento opere en el mes de su pago, mientras mantenga la matrícula activa, y que toma conocimiento de que el aporte así descontado no constituye un descuento voluntario ni integra el límite aplicable a estos, conforme lo establecido en la Res. A-____/2026.
5. Que conoce que sus aportes darán derecho a un reajuste del haber cada tres años y/o a otro al cancelar la matrícula.
6. Que se compromete a informar a la Caja la cancelación de su matrícula dentro de los treinta días corridos de producida.
7. Que se compromete a presentar el historial de matrícula expedido por el Colegio, en los meses y con la periodicidad que establece la Res. A-____/2026, y que conoce que la falta de presentación importa la suspensión del pago del haber hasta su presentación; reanudado el pago, se abonarán los haberes devengados y se descontarán de ellos los aportes vencidos durante la suspensión.

Lugar y fecha: _____
Firma: _____ Aclaración: _____

() Completar solo si la matrícula fue cancelada y posteriormente reactivada. En caso contrario, consignar «No corresponde».*